FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN SOBRE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS (Boletín N° 10.937-15).

Santiago, 28 de diciembre de 2017.

Nº 324-365/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 4

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4.- Las plataformas tecnológicas podrán prestar servicios con automóviles o station wagon que reúnan elevados niveles de confort y tecnología, que en ningún caso podrán ser inferiores a los establecidos para los taxis, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante reglamento.

La cantidad máxima de estos vehículos será determinada para cada región por el Panel de Expertos establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.378, considerando para ello, entre otros criterios, los niveles de oferta y demanda por estos servicios, en base a la población; el número existente de vehículos de transporte remunerado de pasajeros; los niveles de uso de los modos no motorizados; así como otros factores que incidan en la calidad del servicio; previo informe fundado del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. La metodología y períodos para la determinación de la cantidad de vehículos, así como la revisión de dicha determinación, será establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 7 de la presente ley.

La autorización administrativa temporal para la operación de estos vehículos será otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de un concurso público cuyas características, pauta de evaluación y condiciones serán determinadas en el reglamento indicado precedentemente. Los vehículos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones como resultado de este procedimiento sólo podrán prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros a través de las plataformas tecnológicas registradas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley y los viajes que se realicen sólo podrán tener su origen en la región en la que se haya autorizado su operación.

Las autorizaciones serán otorgadas al propietario del vehículo por un plazo de 3 años, renovables hasta por dos períodos iguales y consecutivos, en la medida que se cumplan con las condiciones establecidas en el procedimiento señalado en el inciso precedente. Transcurrido el plazo señalado o sus renovaciones, en su caso, se

estará a lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. Estas autorizaciones no podrán venderse, transmitirse o cederse bajo ningún título y cualquier acto o contrato en contrario será nulo y dejará sin efecto la autorización otorgada. Las autorizaciones podrán ser revocadas, además, en los casos en que el servicio de transporte no se preste en las condiciones autorizadas o se preste con infracción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. El procedimiento de revocación se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos podrán renovarse por otros más nuevos dentro del período de autorización, siempre que cumplan con las características y con los niveles de confort y tecnología, establecidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, vigentes al momento de efectuar la renovación.

Dichas plataformas tecnológicas y los vehículos con los que operen éstas, en su caso, deberán, además de cumplir con las exigencias a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, poseer, a lo menos, las siguientes funcionalidades y requisitos:

a) Permitir al pasajero conocer el posible recorrido y costo aproximado del viaje antes de su inicio.

b) Contar con un mecanismo para determinar la tarifa.

c) Contar con tecnologías de geolocalización.

d) Permitir al pasajero conocer el nombre completo del conductor, la placa patente del vehículo y la entidad operadora de la plataforma tecnológica a través de la cual se presta el servicio.

e) Contar con los mecanismos de seguridad que impidan alterar las tarifas,

recorridos u otro dato relevante para determinar la tarifa.

f) Contar con una instancia o medio de contacto adecuado en caso de reclamación por el servicio prestado.

g) Contar el vehículo con un distintivo que reúna las características que determine el reglamento y cuyo uso será obligatorio.

h) Mantener vigente un seguro para el conductor y los pasajeros de cada uno de los vehículos que presten servicios a través de plataformas tecnológicas, conforme a las condiciones, coberturas y plazos que determine el reglamento.

En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa mediante las referidas plataformas tecnológicas, ni podrán hacer uso de las vías exclusivas para el transporte público remunerado de pasajeros.

La reserva nunca podrá realizarse al abordar el vehículo o una vez iniciado el viaje. Asimismo, sus conductores no podrán, bajo circunstancia alguna, solicitar o aceptar pagos en efectivo.”.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

2) Para agregar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la presente ley, en la primera determinación de la cantidad de vehículos a que se refiere dicha disposición, el Panel de Expertos establecerá la gradualidad con la que se otorgarán las respectivas autorizaciones. Asimismo, al cumplirse 12 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente

ley, el Panel de Expertos deberá revisar y en su caso ajustar el número de vehículos determinados y la gradualidad en la entrega de autorizaciones.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MACARENA LOBOS PALACIOS
Ministra de Hacienda (S)

PAOLA TAPIA SALAS
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. TT-01
I.F. N° 126 – 24.10.2016
IF N° 58 -05.06.2017
IF N° 79-11.07.2017
IF N° 01- 02.01.2018

Informe Financiero
Indicación al Proyecto de Ley que Moderniza la legislación del Transporte Remunerado de Pasajeros (Boletín 10.937-15)

Mensaje 324-365

I. ANTECEDENTES GENERALES

Con fecha 25 de octubre de 2016 se ingresó a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de la referencia, que busca regular las plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, velando por el debido equilibrio entre la disponibilidad de una oferta de servicios de calidad y la mitigación de las externalidades negativas que la actividad genera, establecer sanciones ejemplares a quienes incurran en conductas que atenten contra la confianza de los usuarios, e impulsar la incorporación de tecnologías en los servicios de transporte remunerado de pasajeros que permitan mejorar la calidad de los servicios y entreguen mayor información a las autoridades sobre desplazamientos, de manera de implementar políticas de movilidad adecuadas a la realidad.

Durante su discusión particular, y a partir de las opiniones y observaciones efectuadas por los señores parlamentarios, se ha estimado necesario modificar el artículo 4 del proyecto de ley que exige a toda aquella plataforma que no opere con taxis, lo haga con vehículos que reúnan elevados niveles de confort y tecnología.

Esta modificación persigue principalmente los siguientes objetivos:

1. Delimitar el concepto de vehículo que reúna elevados niveles de confort y tecnología.
2. Otorgar al Panel de Expertos de la ley N° 20.378 la función de fijar una cantidad de vehículos, en función de los elementos y parámetros que se establecen.
3. Establecer algunas condiciones mínimas de operación, como operar solo con reserva previa o no utilizar las vías exclusivas para el transporte público.

Por su parte, el nuevo artículo cuarto transitorio busca que la primera determinación de la cantidad de vehículos por parte del Panel de Expertos sea revisada contados 12 meses desde su funcionamiento, estableciendo, además, un mecanismo de gradualidad.

II. IMPACTO DEL PROYECTO EN EL PRESUPUESTO FISCAL

La indicación en comento no implica costos fiscales adicionales toda vez que la modificación del artículo 4° del proyecto establece nuevas exigencias normativas a las plataformas tecnológicas objeto del proyecto de ley.

Así mismo, la incorporación del nuevo artículo 4 transitorio no conlleva una modificación de la dieta que hoy perciben y que se encuentra establecida en el artículo 18 de la ley N° 20.378, referida al Panel de Expertos.

SERGIO GRANADOS AGUILAR
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

Visación Subdirector de Racionalización y Función Pública

Visación Jefe División Finanzas Públicas